

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 706

Panamá, 4 de abril de 2022

**Proceso Contencioso Administrativo
de Plena Jurisdicción.**

Contestación de demanda.

Expediente 1136152021

El Licenciado Pablo Powell Moreno, actuando en nombre y representación de **René Francisco Powell Moreno**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 121-C.T. de 28 de abril de 2021, emitida por el **Consejo Técnico de Salud del Ministerio de Salud**, su acto confirmatorio, y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Undécimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Disposiciones que se aducen infringidas.

El apoderado judicial del demandante señala que el acto acusado de ilegal infringe las siguientes disposiciones:

A. De la Ley 38 del 2000, los siguientes artículos:

a.1. El artículo 34, el cual nos informa acerca de los principios que orientan al procedimiento administrativo (Cfr. fojas 11-12 del expediente judicial).

a.2. El artículo 52, el cual nos habla acerca de las causales de nulidad de los actos administrativos (Cfr. fojas 12-13 del expediente judicial).

a.3. El artículo 53, el cual advierte que la desviación de poder igualmente constituye una causal de anulación de los actos administrativos (Cfr. fojas 13-14 del expediente judicial).

a.4. El artículo 162, el cual nos brinda una definición de lo que debe entenderse por desviación de poder (Cfr. foja 14 del expediente judicial).

B. Del Código Judicial, los siguientes artículos:

b.1. El artículo 469, el cual sostiene que el objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consagrados en la ley substancial (Cfr. fojas 14-15 del expediente judicial).

b.2. El artículo 1151, el cual nos dice que una vez el expediente llegue en apelación ante el tribunal superior, éste decretará la nulidad de las actuaciones si encontrare que se ha omitido alguna formalidad (Cfr. fojas 15-16 del expediente judicial).

b.3. El artículo 1227, el cual advierte que el juez no podrá dictar sentencia si observa que existe alguna causal de nulidad (Cfr. foja 16 del expediente judicial).

C. El artículo 851 del Código Administrativo, el cual expone las bases sobre las cuales el poder ejecutivo reglamentará la manera de proceder en los asuntos administrativos (Cfr. fojas 16-17 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.

Conforme consta en las piezas procesales, el acto acusado en la presente causa lo constituye la Resolución N° 121-C.T. de 28 de abril de 2021, emitida por el **Consejo Técnico de Salud del Ministerio de Salud**, por medio de la cual se declaró idóneo para ejercer la especialidad de cirugía torácica a **René Francisco Powell Moreno** (Cfr. foja 57 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con el referido acto administrativo, el accionante interpuso un recurso de reconsideración, mismo que fue decidido a través de la Resolución N° 07 de 21 de septiembre de 2021, la cual negó la solicitud de reconocimiento de la especialidad / subespecialidad en cirugía cardiorácica presentada por el demandante, y en consecuencia, resolvió mantener todo lo dispuesto en el acto principal. Dicho pronunciamiento le fue notificado a la parte actora el día 24 de septiembre de 2021, con lo cual quedó agotaba la vía gubernativa (Cfr. fojas 41-42 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, el 22 de noviembre de 2021, **René Francisco Powell Moreno**, actuando por intermedio de su apoderado judicial, presentó ante la Sala Tercera la demanda que dio origen al proceso que ocupa nuestra atención, en la que solicita que se declaren nulos, por ilegales, la resolución impugnada y su acto confirmatorio; que se restablezcan sus derechos subjetivos vulnerados, en el sentido que el Consejo Técnico de Salud envíe la solicitud de médico especialista/sub-especialista a la Asociación Panameña de Cirugía Cardiovascular, Torácico y Periférica y, una vez cumplido el trámite, se le otorgue la idoneidad para el ejercicio de la profesión de cirujano cardiovascular / cardiorácico (Cfr. fojas 6-7 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, el apoderado legal del actor alega que la idoneidad de médico cirujano torácico no corresponde a la idoneidad solicitada por su representado, ni corresponde a la preparación académica ni profesional de su mandante (Cfr. foja 12 del expediente judicial).

Argumentó de igual forma, que el **Consejo Técnico de Salud** ha violado el principio de estricta legalidad, puesto que han otorgado una idoneidad que no ha sido solicitada (Cfr. foja 12 del expediente judicial).

Sostuvo además el apoderado legal que es falso, como se afirma en el acto acusado, que su mandante haya solicitado la idoneidad para la especialidad de cirugía torácica, al tiempo que agregó que no existe pieza probatoria que demuestre dicha solicitud (Cfr. foja 13 del expediente judicial).

Concluye el representante judicial por indicar que el **Consejo Técnico de Salud** no cumplió con los procedimientos preestablecidos; y, a sabiendas de las incongruencias de la resolución atacada, consintió la vulneración de los derechos subjetivos de su patrocinado (Cfr. foja 17 del expediente judicial).

Visto lo anterior, este Despacho se opone a los cargos de ilegalidad expuestos por el recurrente en relación con las disposiciones legales que se aducen como infringidas con la expedición del acto administrativo objeto de demanda, según iremos desarrollando en los párrafos siguientes.

Contrario a lo argumentado por el demandante, consideramos que la Resolución N° 121-C.T. de 28 de abril de 2021, acusada de ilegal, al igual que su acto confirmatorio, no infringen ninguna de las disposiciones invocadas en el escrito de demanda, puesto que según se desprende del acto impugnado y demás normativa aplicable al caso, la medida adoptada encuentra fundamento en el hecho que la **especialidad / subespecialidad en cirugía cardiorácica no es una especialidad aprobada por el Consejo Técnico de Salud, ni avalada por la Universidad de Panamá.**

En este orden de ideas, es importante destacar el contenido de la Resolución N° 07 de 21 de septiembre de 2021, es decir, el acto confirmatorio, el cual nos ilustra respecto de la situación que nos ocupa como a seguidas se copia:

“Que la Especialidad/Subespecialidad en Cirugía Cardiotorácica, no es una Especialidad/Subespecialidad aprobada por el Consejo Técnico de Salud, ni avalada por la Universidad de Panamá, por lo que, no existe un plan de estudio para la citada especialidad/subespecialidad.

Que el pleno del Consejo Técnico de Salud Pública, en Sesión Ordinaria N° 7 de 28 de abril de 2021, consideró que la solicitud presentada por el **DOCTOR RENE FRANCISCO POWELL MORENO**, mediante la documentación sustentadora, **cumple** con la especialidad de **Cirugía Torácica**.

...

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: NEGAR la Solicitud de Reconocimiento de la Especialidad/Subespecialidad en **CIRUGIA CARDIOTORÁCICA** presentada por el **DOCTOR RENÉ FRANCISCO POWELL MORENO**, varón, panameño, portador de la cédula de identidad personal N° 8-230-2272, Médico Especialista en Cirugía Torácica, por solicitar una especialidad/subespecialidad, que **no se encuentra reglamentada y no mantiene un plan de estudios aprobado por la Universidad de Panamá.** (Lo destacado es nuestro) (Cfr. foja 42 del expediente judicial).

De igual forma, el Informe de Conducta nos resalta las razones por las cuales se procedió con la medida adoptada. Nos permitimos transcribir la parte pertinente de dicho informe para mayor ilustración:

“La Asociación Panameña de Neumología y Cirugía, a través de la Nota fechada 15 de marzo de 2021, señaló que luego de cotejado el plan de estudios con el programa de especialización en Cirugía Torácica de la Facultad de Medicina, Programa de Maestría y Doctorados – Vicerrectoría de Investigación y Postgrados de la Universidad de Panamá, **se concluyó que este programa cumple con los requisitos para la idoneidad de Cirugía Torácica en la República de Panamá.** Específicamente el programa de estudios reúne las competencias académicas, los procedimientos quirúrgicos en número y complejidad necesarios para desarrollar destrezas de la especialidad.” (La negrita es nuestra) (Cfr. fojas 61-62 del expediente judicial).

Tal como ha sido expuesto, la especialidad o subespecialidad solicitada por el demandante no se encontraba reglamentada al momento de realizar la solicitud, por lo que la misma tuvo que ser rechazada.

La posición antes expuesta es reforzada por la Nota N° 09/CTSP/AL de 22 de enero de 2021, emitida por el Consejo Técnico de Salud del Ministerio de Salud, la cual indica, que la Sociedad Panameña de Cirugía Cardiovascular no emitió concepto favorable respecto a la solicitud del demandante, puesto que se encontraban realizando modificaciones al programa de maestrías y doctorados de dicha especialidad, por una parte; y por la otra, que la solicitud hecha por el **Dr. René Francisco Powell Moreno** sería evaluada nuevamente una vez se aprobara dicho plan. Observemos la nota en cuestión:

“1. El **DR. RENÉ FRANCISCO POWELL MORENO, no cumple con los requisitos de la subespecialidad en Cirugía Cardiotorácica a la fecha de la presentación de la solicitud.**

2. **La Sociedad Panameña de Cirugía Cardiovascular, Torácica y Periférica, al ser consultada, no emitió concepto respecto a la solicitud del DR. RENÉ FRANCISCO POWELL MORENO,** en vista de que estaban formulando modificaciones o adecuaciones al Programa de Maestrías y Doctorados en Ciencias Clínicas con Especialización en Cirugía Cardiovascular, Torácico y Endovascular. Esta adecuación abre la posibilidad de la aprobación y emisión de la idoneidad solicitada.

La solicitud será nuevamente evaluada una vez se apruebe el Programa de Maestrías y Doctorados en Ciencias Clínicas con Especialización en Cirugía Torácica, en reunión programada para el día 27 de enero 2021.” (La negrita es nuestra) (Cfr. foja 30 del expediente judicial).

Tal como se puede apreciar de los extractos antes citados y de las constancias procesales, la solicitud de reconocimiento de idoneidad para ejercer la profesión de médico especialista/sub-especialista en cirugía cardiotorácica/cardiovascular no pudo ser aprobada por el **Consejo Técnico de Salud** principalmente por dos motivos: el primero y más importante de ellos, **dicha subespecialidad no se encuentra reglamentada y no cuenta con un plan de estudios aprobado por la Universidad de Panamá;** y por otra parte, la Sociedad Panameña de Cirugía Cardiovascular, Torácica y Periférica no emitió concepto favorable respecto de la solicitud del **Dr. René Francisco Powell Moreno,** por lo que mal pudiera el

Consejo Técnico de Salud otorgar una idoneidad para una especialidad que no existe.

No obstante lo anterior, la negativa a la solicitud hecha por el **Dr. Powell Moreno** no es óbice para que el mismo pueda iniciar los trámites de homologación de su especialidad/subespecialidad posteriormente, ya que, tal como se desprende de lo que obra en autos, una vez la Sociedad Panameña de Cirugía Cardiovascular, Torácica y Periférica apruebe el programa de maestrías y doctorados con especialización en cirugía cardiorádica, el demandante podrá aplicar nuevamente a la idoneidad solicitada.

Sobre las base de las consideraciones antes anotadas, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución N° 121-C.T. de 28 de abril de 2021**, emitida por el **Consejo Técnico de Salud del Ministerio de Salud**, ni su acto confirmatorio, y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones del accionante.

V. Pruebas.

Se **objetan** los documentos visibles de fojas 43 a 50, puesto que no cumplen con los requisitos para ser tenidos como pruebas documentales dentro del proceso.

Se **aduce** como prueba documental de este Despacho, la copia autenticada del expediente administrativo de **René Francisco Powell Moreno**, que guarda relación con este caso, y que ya reposa en los estrados del Tribunal.

VI. Derecho. No se acepta el invocado por el actor.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Monterlegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaría General